



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 495 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el ARENAS CLUB, contra acuerdo del Juez de Competición de Segunda División “B” de fecha 9 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 5 de mayo de 2018 entre el Arenas Club y el CD Mirandés, en el apartado 3. Técnicos, literalmente transcrito, dice:

*“B.- Expulsiones: Arenas Club: En el minuto 87, el técnico Juan A. Pérez Alonso (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones con los brazos en alto y a viva voz, en reiteradas ocasiones, siendo advertido por mi árbitro asistente.*

*C.- Otras incidencias: Técnico. Juan A. Pérez Alonso. Al finalizar el encuentro y en el túnel de vestuarios, siguió con sus protestas, a viva voz y realizando aspavientos, encarándose con mi árbitro asistente número 1, teniendo que ser retirado por miembros del club local y delegado de campo”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 9 de mayo de 2018, acordó Suspender por CUATRO PARTIDOS a D. JUAN A. PÉREZ ALONSO, entrenador del Arenas Club, por dos infracciones del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club, en aplicación del artículo 52.5 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Arenas Club.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- El club recurrente opone la existencia de error material sufrido por el árbitro en la apreciación de los hechos que condujeron a la expulsión del entrenador del club en el minuto 87, consistentes en protestar airadamente, con los brazos en alto, y a viva voz, en reiteradas ocasiones y definitivamente al ocurrir su expulsión, actitud reiterada después, siempre según el acta arbitral, en el pasillo de vestuarios, tras la conclusión del encuentro.

A tenor del artículo 27.3 CD, el error, para invalidar la presunción *iuris tantum* de certeza del acta arbitral, ha de ser manifiesto, es decir, como han precisado los comités disciplinarios y confirmado el TAD, la prueba ha de demostrar que estamos ante un error patente y fácilmente perceptible sin lugar a dudas.

En el caso presente el recurso se limita a dar una visión propia de lo relativo a la expulsión, en la que se aleja absolutamente toda participación del sancionado, ofreciendo una versión contrapuesta a la del acta, pero ayuna de prueba que milite en su favor, pues las imágenes aportadas ofrecen la visión de los instantes previos a la expulsión y revelan, por añadidura, gestos de protesta evidentes en el entrenador.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Arenas Club, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 9 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de mayo de 2018.

El Presidente